

-DEFENSA NACIONAL



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 5 de diciembre de 2024

OFICIO N° 350 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley presenta la siguiente fórmula legal:

"Artículo 1. Modificación de los artículos 1 y 2, y de la disposición complementaria final primera de la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil"

Se modifican los artículos 1 y 2 y párrafo 2.1 e incorporándose el párrafo 2.3 y la disposición complementaria final primera de la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, en los términos siguientes:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley"

El objeto de la presente ley es empadronar y amnistiar a las personas naturales o jurídicas cuya adquisición o tenencia de armas de fuego, o de municiones de uso civil no estén registradas o dichas personas no tengan tarjeta de propiedad o cuya licencia de uso y porte se encuentre vencida o cancelada por la autoridad competente, sea por pérdida de vigencia, por fallecimiento del administrado o por cese de personal.

Artículo 2.- Empadronamiento

2.1 La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) realiza el empadronamiento de las armas de fuego no registradas, cuya tenencia o adquisición lícita no hayan sido comunicadas a dicha superintendencia, sobre las que no se cuente con tarjeta de propiedad o cuya licencia de uso y porte se encuentre vencida o cancelada por la autoridad competente, sea por pérdida de vigencia, por fallecimiento del administrado o por cese de personal, para lo cual se establece una amnistía para las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de empadronamiento de las armas de su propiedad, las mismas que deben ser depositadas en los almacenes a cargo de la SUCAMEC siempre y cuando el amnistiado no cuente con licencia vigente.

2.3 La SUCAMEC realiza el empadronamiento de las armas de uso civil cuyas licencias de posesión y uso de armas de fuego se encuentren vencidas o canceladas, otorgadas al amparo de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, y que no registren tarjeta de propiedad incluidas aquellas que tengan orden de decomiso al amparo de la Resolución 826-2018-SUCAMEC y que continúen en las referidas condiciones.

1 Sobre la base del Informe N° 02091-2024-IN-OGAJ e Informe Legal N° 02231-2024-MINDEF/SG-OGAJ.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

La presente ley tiene una vigencia de cinco años a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 2. Incorporación de los artículos 2-A y 2-B a la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil

Se incorporan los artículos 2-A y 2-B a la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, en los términos siguientes:

“Artículo 2-A. Armas empadronadas

2-A.1. Las armas empadronadas son todas aquellas armas de fuego que no se encuentren registradas en la SUCAMEC, en las Fuerzas Armadas o en la Policía Nacional del Perú, siempre que sean identificadas a través del número de serie legible en los componentes del arma de fuego y que no hayan sido objeto de modificación o alteración alguna en sus características originales, salvo el regrabado en el número de serie, que haya sido realizado por las tres instituciones referidas incluyéndose aquellas armas que por la antigüedad de su fabricación no cuenten con número de serie.

2-A.2. Las armas de fuego que cuenten con un recibidor (amazón o cajón de mecanismo) y con varios cañones (en el caso de revólveres) de diferentes calibres son registradas de acuerdo con sus respectivos calibres ante la SUCAMEC, la que emite una sola tarjeta de propiedad en la cual se indican todos aquellos calibres para los cuales el arma fue originalmente fabricada. El propietario administrado puede adicionar calibres y tambores para dicho recibidor si son originalmente fabricados para esa arma.

2-A.3. No son empadronadas aquellas armas en las que haya habido intencionalidad para borrar su número de serie de modo que se impida su identificación.

Artículo 2-B. Acreditación de la procedencia legal del arma de fuego o de las municiones

La persona natural o jurídica acredita de manera documentada la tenencia o adquisición lícita del arma de fuego o de las municiones en posesión siempre que no se encuentren registradas en la SUCAMEC, en las Fuerzas Armadas o en la Policía Nacional del Perú, para lo cual adjunta los siguientes documentos, según corresponda:

- a) Sucesión intestada a favor del solicitante de la tarjeta de propiedad del arma de fuego o de las municiones.*
- b) Constancia de registro del arma de fuego emitida por la Policía Nacional del Perú o por las Fuerzas Armadas.*
- c) Declaración jurada que informe sobre el origen lícito del arma de fuego o de las municiones”.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, aprobado por el Decreto Supremo 001-2024-IN, a las modificaciones dispuestas en la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.”

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar que la Autógrafa de Ley contiene dos incorporaciones: i) un nuevo artículo a la Ley N°27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera-Perú (Artículo 3-B); y ii) un nuevo artículo al Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N° 654 (Artículo 37-B). Asimismo contempla, una disposición complementaria final referida a la adecuación del Reglamento de la Ley N° 27693 y medidas complementarias para dar cumplimiento a lo indicado en la Autógrafa.

Considerando el Proyecto de Ley N° 9034/2024-CR, Ley que fortalece la lucha contra la extorsión que antecede a esta autógrafa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley N° 31694	Proyecto de Ley N° 6569/2023-CR	Autógrafa
	Modificaciones	Modificaciones
Artículo 1.- Objeto de la Ley El objeto de la presente ley es empadronar y amnistiar a las personas naturales o jurídicas cuya adquisición o tenencia de armas de fuego o municiones de uso civil no estén registradas o no tengan tarjeta de propiedad o que la licencia de uso y porte se encuentren vencidas.	Artículo 1°. Objeto de la Ley El objeto de la presente ley es empadronar y amnistiar a las personas naturales o jurídicas cuya adquisición o tenencia de armas de fuego o municiones de uso civil no están registradas o no tengan licencia de propiedad o que la licencia de uso y porte se encuentren vencidas <u>y/o canceladas por la autoridad competente.</u>	Artículo 1.- Objeto de la Ley El objeto de la presente ley es empadronar y amnistiar a las personas naturales o jurídicas cuya adquisición o tenencia de armas de fuego, o <u>de</u> municiones de uso civil no <u>estén</u> registradas <u>o dichas personas</u> no tengan <u>tarjeta</u> de propiedad o <u>cuya</u> licencia de uso <u>o</u> porte se encuentre vencida <u>o</u> cancelada por la autoridad competente, <u>sea por pérdida de vigencia, por fallecimiento del administrado o por cese de personal.</u>
Artículo 2.- Empadronamiento 2.1 La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) realiza el empadronamiento de las armas de fuego no registradas, cuya tenencia o adquisición lícita no haya sido comunicada a dicha superintendencia, que no cuenten con tarjeta de propiedad o cuya licencia de uso y porte se encuentren vencidas, para lo cual se establece una amnistía para las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de empadronamiento de las armas de su propiedad, las mismas que deben ser depositadas en los almacenes a cargo de la SUCAMEC. 2.2 En el caso del personal militar y policial, se aplica lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y	Artículo 2°. Empadronamiento 2.1. La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) realiza el empadronamiento de las armas de fuego no registradas, cuya tenencia o adquisición lícita no haya sido comunicada a dicha superintendencia, que no cuenten con tarjeta de propiedad o cuya licencia de uso y porte se encuentren vencidas <u>y/o canceladas por la autoridad competente</u> , para lo cual se establece una amnistía para las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de empadronamiento de las armas de su propiedad, las mismas que deben ser depositadas en los almacenes a cargo de SUCAMEC <u>siempre y cuando el amnistiado no cuente con licencia vigente.</u> (...)	Artículo 2.- Empadronamiento 2.1. La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) realiza el empadronamiento de las armas de fuego no registradas, cuya tenencia o adquisición lícita no <u>hayan sido comunicadas</u> a dicha superintendencia, <u>sobre las que</u> no <u>se</u> cuente con tarjeta de propiedad o cuya licencia de uso y porte se encuentre <u>vencida o cancelada</u> por la autoridad competente, <u>sea por pérdida de vigencia, por fallecimiento del administrado o por cese de personal</u> , para lo cual se establece una amnistía para las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de empadronamiento de las armas de su propiedad, las mismas que deben ser depositadas en los almacenes a cargo de <u>la</u> SUCAMEC siempre y cuando el amnistiado no cuente con licencia vigente.

materiales relacionados de uso civil.		2.3. La SUCAMEC realiza el empadronamiento de las armas de uso civil cuyas licencias de posesión y uso de armas de fuego se encuentren vencidas o canceladas, otorgadas al amparo de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, y que no registren tarjeta de propiedad incluidas aquellas que tengan orden de decomiso al amparo de la Resolución 826-2018-SUCAMEC y que continúen en las referidas condiciones.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.- Vigencia La presente ley tiene una vigencia de tres (3) años a partir del día siguiente de su publicación	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. — Vigencia La presente Ley tiene una vigencia de <u>cinco (05)</u> años a partir del día siguiente de su publicación.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. — Vigencia La presente Ley tiene una vigencia de <u>cinco</u> años a partir del día siguiente de su publicación.
	Incorporaciones	Incorporaciones
	Artículo 8°. Empadronamiento de armas multicalibre Las armas de fuego que consten de un recibidor (armazón o cajón de mecanismo) y varios cañones de diferentes calibres o tambores de diferentes calibres en revólveres, serán registrados en cada uno de sus calibres con una sola tarjeta de propiedad donde se indiquen los calibres para los cuales el arma está fabricada originalmente para recibir esos calibres. El administrado podrá adicionar calibres y tambores para ese recibidor si son fabricados para ese modelo originalmente.	
	Artículo 9°. Armas Comprendidas Las armas comprendidas en este empadronamiento son las siguientes:	Artículo 2-A. Armas empadronadas

	9.1. Armas de fuego de uso civil vinculadas a licencias de posesión y uso de arma de fuego vencidas y/o canceladas, otorgadas al amparo de la Ley N° 25054 y N° 30299, que no registren tarjeta de propiedad incluyendo aquellas que tengan orden de decomiso al amparo de la Resolución N° 826-2018-SUCAMEC-SN. 9.2. Todas aquellas armas de fuego que no se encuentren registradas en la SUCAMEC, Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, siempre que puedan ser identificadas a través del número de serie legible en los componentes del arma de fuego y que no hayan sido objeto de modificación o alteración alguna en sus características originales, salvo el regrabado en el número de serie, solo si el mismo fue realizado en las instituciones mencionadas previamente, incluyéndose aquellas armas que por su antigüedad y que en el momento de su fabricación no se colocaba número de serie. 9.3. No se incluyen en este empadronamiento aquellas armas en las que haya habido intencionalidad para borrar el número de serie para impedir su identificación.	2-A.1. Las armas empadronadas son todas aquellas armas de fuego que no se encuentren registradas en la SUCAMEC, en las Fuerzas Armadas o en la Policía Nacional del Perú, siempre que sean identificadas a través del número de serie legible en los componentes del arma de fuego y que no hayan sido objeto de modificación o alteración alguna en sus características originales, salvo el regrabado en el número de serie, <u>que haya sido</u> realizado por las tres instituciones referidas incluyéndose aquellas armas que por la antigüedad <u>de su fabricación no cuenten con número de serie.</u> 2-A.2. Las armas de fuego que cuenten con un recibidor (armazón o cajón de mecanismo) y con varios cañones (en el caso de revólveres) de diferentes calibres son registradas de acuerdo con sus respectivos calibres ante la SUCAMEC, la que emite una sola tarjeta de propiedad en la cual se indican todos aquellos calibres para los cuales el arma fue originalmente fabricada. El propietario administrado puede adicionar calibres y tambores para dicho recibidor si son originalmente fabricados para esa arma. 2-A.3. No son empadronadas aquellas armas en las que haya habido intencionalidad para borrar su número de serie de modo que se impida su identificación.
--	--	---

	Artículo 10°. Acreditación de la procedencia legal del arma de fuego y/o municiones La persona natural o jurídica debe acreditar de manera documentaria la tenencia o adquisición lícita del arma de fuego y/o munición en posesión, siempre que el arma de fuego no se encuentre registrada en la SUCAMEC, Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, adjuntando los siguientes documentos, según corresponda: 10.1. Sucesión intestada a favor del solicitante de la tarjeta de propiedad del arma de fuego y/o municiones. 10.2. Constancia de Registro de arma de fuego emitida por la Policía Nacional del Perú o las Fuerzas Armadas. 10.3. Declaración Jurada en la cual informe el origen lícito de las armas de fuego.	Artículo 2-B. Acreditación de la procedencia legal del arma de fuego <u>o de las</u> municiones La persona natural o jurídica <u>acredita</u> de manera <u>documentada</u> la tenencia o adquisición lícita del arma de fuego <u>o de las municiones</u> en posesión siempre <u>que no se encuentren</u> registradas en la SUCAMEC, <u>en las</u> Fuerzas Armadas o <u>en la</u> Policía Nacional del Perú, <u>para lo cual adjunta</u> los siguientes documentos, según corresponda: a) Sucesión intestada a favor del solicitante de la tarjeta de propiedad del arma de fuego <u>o de las</u> municiones. b) Constancia de registro del arma de fuego emitida por la Policía Nacional del Perú o <u>por</u> las Fuerzas Armadas. c) Declaración jurada <u>que informe sobre</u> el origen lícito <u>del arma de fuego o de las municiones.</u>"
		Disposición Complementaria Final
		UNICA. Adecuación de Reglamento El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2024-IN, a las modificaciones dispuestas en la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

3. Del análisis de los artículos 1 y 2 de la Autógrafa (Objeto de Ley y Empadronamiento), se advierte lo siguiente:
- a) Precisión respecto a las causales de cancelación de licencia.- A la propuesta inicial de “cancelación de licencia por la autoridad competente”, se ha incorporado los supuestos de dicha cancelación, como lo son: *por pérdida de vigencia, por fallecimiento del administrado o por cese de personal*. Esto último responde a la observación que en su oportunidad hicieron SUCAMEC y MININTER respecto a la regulación existente sobre las causales de

cancelación, la ausencia de precisión en este extremo en el texto original del Proyecto de Ley N° 6569/2023-CR y la no factibilidad de brindar una segunda posibilidad de acceder a un arma en todos los casos.

- b) Referencia a “tarjeta de propiedad” y “licencia de uso o porte”.- en la Autógrafa:
 - i) se ha incorporado el término “*tarjeta*” de propiedad, en lugar de “*licencia*” de propiedad, lo cual se ajusta a los términos y definiciones indicadas en la Ley N° 30299; y ii) se ha cambiado el termino licencia de uso “o” porte, en lugar de licencia de uso “y” porte, lo cual no concuerda con el texto vigente de la Ley N° 31694. En este extremo, se observa el empleo de términos y se requiere uniformizar su uso en todo el texto de la Autógrafa.
- c) La propuesta del numeral 2.3 del artículo 2 en la Autógrafa tiene como antecedente el texto del numeral 9.1 del artículo 9 en el Proyecto de Ley N°6569/2023-CR.

Respecto al texto del numeral 2.3 de la Autógrafa, resulta oportuno incidir en:

- i) la regularización de armas de fuego al amparo de la Ley N° 30299, la cual fue otorgada en reiteradas oportunidades, siendo las últimas la incluida en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30299, la Resolución Ministerial N° 1809-2016-IN y la Resolución Ministerial N° 197-2017-IN; ii) toda licencia de uso de arma de fuego emitida al amparo de la Ley N° 30299, implica que el administrado haya obtenido una tarjeta de propiedad y por ende cuenta con un registro en la SUCAMEC, por lo que la propuesta carece de objeto al no poder empadronarse un arma que ya cuenta con registro; y iii) las armas de fuego con orden de decomiso al amparo de la Resolución de Superintendencia N° 826-2018-SUCAMEC, no serán factibles de ser empadronadas, pues estas armas ya fueron decomisadas, son propiedad del Estado y, en esos casos, inclusive, se ha dispuesto el destino final. En esa línea, se observa el referido numeral.

- d) En cuanto a aspectos de forma, se observa que no se ha colocado los puntos entre paréntesis [“(…)”] después del numeral 2.1 del artículo 2, lo cual podría llevar a deducir que se está eliminando el numeral 2.2 en esta nueva propuesta del artículo 2 de la Ley N° 31694. Por tal motivo, se recomienda incluir los puntos entre paréntesis después del numeral 2.1 o en su defecto trasladar todo el artículo 2 en la fórmula legal.

- 4. Respecto a la incorporación del artículo 2-A tiene como antecedentes los numerales 9.2 y 9.3 del artículo 9 y el artículo 8 del Proyecto de Ley N° 6569/2023-CR. Sobre esta nueva propuesta, se advierte lo siguiente:

- a) El artículo 2-A tiene como sumilla “armas empadronadas”, lo cual inmediatamente nos lleva a una comparación con el artículo 2 que regula el “empadronamiento”. En esa línea, de la lectura de ambos artículos podría surgir la duda si estamos antes 2 supuestos diferentes de empadronamiento, pues este nuevo artículo 2-A alude al supuesto de aquellas armas que no se encuentren registradas en la SUCAMEC (también mencionado en el numeral 2.1), se plantea un nuevo supuesto (el de armas no registradas en las Fuerzas

Armadas y Policía Nacional del Perú) y se adiciona dos requisitos, que el arma sea "identificada" (a través del número de serie legible) y que el arma no haya sido objeto de modificación o alteración.

Frente a lo expuesto y en línea con lo regulado en el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 31694 (aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2024-IN), se solicita reemplazar en la sumilla y texto del artículo 2-A con el término "*Armas comprendidas*" (conforme estaba previsto en el Proyecto de Ley N° 6569/2023-CR).

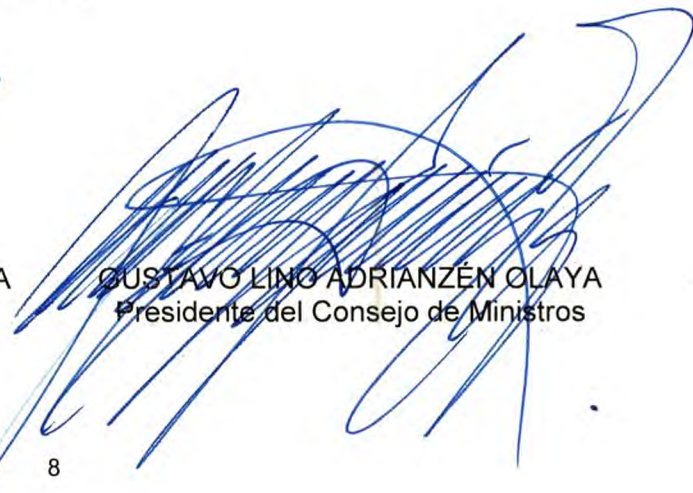
- b) El numeral 2-A.2 (artículo 8 en el Proyecto de Ley N° 6569/2023-CR) mantiene en su totalidad el texto del proyecto de ley y sobre ella, la SUCAMEC y MININTER efectuaron observaciones. En relación a esta Autógrafa, se destaca que el permiso que se otorga para que una persona cuente con un arma de fuego con múltiples calibres mediante el uso de cañones, cerrojos y cargadores intercambiables: i) no permitiría identificar un registro balístico por parte de la Policía Nacional del Perú en caso se cometa algún delito con dicha arma de fuego; y ii) no se ajusta al principio de razonabilidad, así como el interés público, el cual debe ser protegido por la Administración Pública, garantizando los derechos e intereses de los administrados y sujetándose al ordenamiento constitucional y jurídico. En atención a lo mencionado, se observa el mencionado numeral.
5. Por otro lado, la incorporación del artículo 2-B tiene como antecedente el artículo 10 del Proyecto de Ley N° 6569/2023-CR. Sobre este, se advierte que los supuestos para acreditar la tenencia o adquisición lícita resultan acertados, salvo el supuesto establecido en el literal b) (Constancia de registro del arma de fuego emitida por la Policía Nacional del Perú o por las Fuerzas Armadas), toda vez que no resulta congruente que un arma de fuego que no cuente con registro en la Policía Nacional del Perú y que es materia de empadronamiento, pueda contar con una constancia de registro. En esa línea, se observa el referido artículo.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 6569/2023-CR y
9215/2024-CR



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de diciembre de 2024

Habiendo sido observada la autógrafo de
ley, pase a la comisión de:

**DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA
LAS DROGAS.**


.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 31694, LEY QUE ESTABLECE EL
EMPADRONAMIENTO Y AMNISTÍA POR TENENCIA DE ARMA DE
FUEGO DE USO CIVIL, PARA PRECISAR DISPOSICIONES E
INCORPORAR CONCEPTOS SOBRE EMPADRONAMIENTO**

**Artículo 1. Modificación de los artículos 1 y 2, y de la disposición
complementaria final primera de la Ley 31694, Ley que establece el
empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil**

*Se modifican los artículos 1 y 2 y párrafo 2.1 e incorporándose el párrafo 2.3 y
la disposición complementaria final primera de la Ley 31694, Ley que establece
el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, en los
términos siguientes:*

“Artículo 1.- Objeto de la Ley

*El objeto de la presente ley es empadronar y amnistiar a las personas
naturales o jurídicas cuya adquisición o tenencia de armas de fuego, o de
municiones de uso civil no estén registradas o dichas personas no tengan
tarjeta de propiedad o cuya licencia de uso y porte se encuentre vencida o
cancelada por la autoridad competente, sea por pérdida de vigencia, por
fallecimiento del administrado o por cese de personal.*

Artículo 2.- Empadronamiento

*2.1 La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) realiza el
empadronamiento de las armas de fuego no registradas, cuya tenencia
o adquisición lícita no hayan sido comunicadas a dicha
superintendencia, sobre las que no se cuente con tarjeta de propiedad*



o cuya licencia de uso y porte se encuentre vencida o cancelada por la autoridad competente, sea por pérdida de vigencia, por fallecimiento del administrado o por cese de personal, para lo cual se establece una amnistía para las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de empadronamiento de las armas de su propiedad, las mismas que deben ser depositadas en los almacenes a cargo de la SUCAMEC siempre y cuando el amnistiado no cuente con licencia vigente.

- 2.3 *La SUCAMEC realiza el empadronamiento de las armas de uso civil cuyas licencias de posesión y uso de armas de fuego se encuentren vencidas o canceladas, otorgadas al amparo de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, y que no registren tarjeta de propiedad incluidas aquellas que tengan orden de decomiso al amparo de la Resolución 826-2018-SUCAMEC y que continúen en las referidas condiciones.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

La presente ley tiene una vigencia de cinco años a partir del día siguiente de su publicación”.

Artículo 2. Incorporación de los artículos 2-A y 2-B a la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil

Se incorporan los artículos 2-A y 2-B a la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, en los términos siguientes:

“Artículo 2-A. Armas empadronadas

- 2-A.1. *Las armas empadronadas son todas aquellas armas de fuego que no se encuentren registradas en la SUCAMEC, en las Fuerzas Armadas o en la Policía Nacional del Perú, siempre que sean identificadas a través del número de serie legible en los componentes del arma de*



fuego y que no hayan sido objeto de modificación o alteración alguna en sus características originales, salvo el regrabado en el número de serie, que haya sido realizado por las tres instituciones referidas incluyéndose aquellas armas que por la antigüedad de su fabricación no cuenten con número de serie.

2-A.2. *Las armas de fuego que cuenten con un recibidor (armazón o cajón de mecanismo) y con varios cañones (en el caso de revólveres) de diferentes calibres son registradas de acuerdo con sus respectivos calibres ante la SUCAMEC, la que emite una sola tarjeta de propiedad en la cual se indican todos aquellos calibres para los cuales el arma fue originalmente fabricada. El propietario administrado puede adicionar calibres y tambores para dicho recibidor si son originalmente fabricados para esa arma.*

2-A.3. *No son empadronadas aquellas armas en las que haya habido intencionalidad para borrar su número de serie de modo que se impida su identificación.*

Artículo 2-B. Acreditación de la procedencia legal del arma de fuego o de las municiones

La persona natural o jurídica acredita de manera documentada la tenencia o adquisición lícita del arma de fuego o de las municiones en posesión siempre que no se encuentren registradas en la SUCAMEC, en las Fuerzas Armadas o en la Policía Nacional del Perú, para lo cual adjunta los siguientes documentos, según corresponda:

- a) *Sucesión intestada a favor del solicitante de la tarjeta de propiedad del arma de fuego o de las municiones.*
- b) *Constancia de registro del arma de fuego emitida por la Policía Nacional del Perú o por las Fuerzas Armadas.*
- c) *Declaración jurada que informe sobre el origen lícito del arma de fuego o de las municiones”.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, aprobado por el Decreto Supremo 001-2024-IN, a las modificaciones dispuestas en la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

Eduardo Salhuana Cavidés
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

Carmen Patricia Juárez Gallegos
CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

